

“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el día **treintauno de marzo del dos mil veinte**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, habiendo analizado integralmente las actuaciones, se advierte que el mismo se encuentra debidamente substanciado y que no existes actos o diligencias pendientes por desahogar, y

## RESULTANDO

I. Que el **cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve**, el solicitante \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **0084619**, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, requiriendo la información siguiente:

*“Copia de oficios firmados por Flor Dessiré Leon Hernández, de enero a julio 2019.”*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

II. Que el **veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, notificó a través del sistema Infomex Morelos, oficio número IMM/DG/UT/024/2019-9, respuesta final a la solicitud de información de interés al C. \*\*\*\*\* , informando lo siguiente: “se encuentra a su disposición la información requerida en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, mediante formato electrónico.”

III.- Con fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, mediante Sistema Infomex Morelos, y con número de folio 00846819, el Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, notificó al C\*\*\*\*\* , la Prevención a su solicitud, de conformidad al artículo 100 de la Ley de la materia.

IV. Que el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, el C. \*\*\*\*\* , promovió recurso de revisión con número de folio RR00027219, en contra del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0004973/2019-X.

V. Que la comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, en fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo, ordenando la admisión a trámite el recurso de revisión planteado y, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1382/2019-III**;

VI. mediante acuerdo con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, ordena notificar la admisión del Recurso promovido por el C. \*\*\*\*\* , otorgándole cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005470/2019-X**, el oficio sin número, fechado el veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, a través del cual la Titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, remitió las documentales con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud e información, mismas que serán analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. El **treinta de octubre del año dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas, y toda vez que el aquí promovente no ofreció prueba alguna, ni formuló alegato, dentro del término



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

concedido para tal efecto y previa certificación del Secretario Ejecutivo del plazo para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, se decreta el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.-PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Se actualizan en el caso que nos ocupa los numerales séptimo y décimo cuarto de las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, que a la letra refieren:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**14.- Las que deriven de la normatividad aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa el recurrente no se encontró conforme con la respuesta que le fue otorgada y ante ello, mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

### TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.



“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

En estricto apego del procedimiento establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y, como se advierte de la secuela procedimental el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho fueran convenientes, haciendo constar que no fueron ofrecidas pruebas por el peticionario ni hizo manifiesta argumentación alguna.

De igual forma, se dio cuenta del oficio IMM/DG/UT/024/2019-09, fechado el día veinticuatro de septiembre del mismo año, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, remitió pronunciamiento con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud e información, mismo que será analizado en los siguientes párrafos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información \*\*\*\*\*

Así tenemos que a través del oficio IMM/DG/UT/024/2019 de fecha veinticuatro de septiembre, remitió pronunciamiento con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud, misma que se otorgó de la siguiente forma:

*“Le informo que después de haber hecho una minuciosa búsqueda en el control interno de oficinas de dirección general, se encontraron un total de 253 fojas firmadas por la titular del IMM, que al ser digitalizadas obtuvieron un peso de 43,880 KB, acorde al Memorandum IMM/DG/0546/2019- 09 emitido por la Dirección General del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.*

*Ahora bien con forme a la “Modalidad de entrega de información” solicitada por \*\*\*\*\* , quien determino fuese “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT”, me permito comentarle que las capacidades técnicas de la plataforma infomex Morelos, solo permite adjuntar un total de 30,000KB, luego entonces cargar digitalmente la información solicitada ya que rebasa los límites de la plataforma, sin embargo para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, se pone a disposición la información requerida en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos”...(sic)*

Ahora bien, se advierte que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso de \*\*\*\*\* , lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

**1.-** En primer término, tenemos que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, no respetó la *modalidad* solicitada de la información requerida en la solicitud de acceso, ello es así, ya que como se desprende de las propias argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, señaló al recurrente debía acudir a las oficinas de la unidad de transparencia de dicho instituto, señalando que se encontraría a disposición la información de su interés en formato electrónico, así tenemos que, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, establecen que en caso de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>2</sup> **Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...



*“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante de manera electrónica la información peticionada, sin embargo, dicha normatividad – *artículo 8* –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, no se tiene conocimiento de que el solicitante haya estado de acuerdo.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

*“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

*Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

*“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”*

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

---

*Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma*

...

*Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.*



*“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual \*\*\*\*\* decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

*Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:*

...

*II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;*

...

*VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;*

...”

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

*“Artículo 6.- [...]*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a la entidad pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió \*\*\*\*\* la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“Criterio 3/2008*

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información*



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

*resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”*

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida que pone a disposición la información en las instalaciones del sujeto obligado se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.*

*Registro: 179233*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Tesis Aislada.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: I.4º.A.464 A*

*Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer*



“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

*aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

#### PRIMERA SALA

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”<sup>3</sup>

Derivado de lo expuesto, el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, señaló al solicitante consultar la información requerida consistente en: “copia de los oficios firmados por Flor Dessire León Hernández, de enero a julio del 2019” (Sic), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de \*\*\*\*\* , la totalidad de la información del ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático –copia digitalizada-, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, en fecha **veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por \*\*\*\*\* , con número de folio **00846819**, y en consecuencia, es procedente requerir **al Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Licenciado Jorge Isaac Flores Arévalo**, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en: “copia de los oficios firmados por Flor Dessire León Hernández, de enero a julio de 2019” (Sic). Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a efecto de que remita a este órgano garante la información requerida por \*\*\*\*\* .

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



*“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1382/2019-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

*“copia de oficios firmados por Flor Dessire León Hernández, de enero a julio de 2019”...(sic)*

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se determina requerir al **Licenciado Jorge Isaac Flores Arévalo Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, la información requerida por el C. \*\*\*\*\* . Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 126 y 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** y al recurrente en la vía señalada.

Así lo resolvieron, las Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

